

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DEL
ECUADOR SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS
Y MENORES BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL.**

La República de Bolivia y la República del Ecuador en virtud de los lazos de amistad que unen a ambos países:

CONSIDERANDO:

Que por razones humanitarias es conveniente dar a los nacionales privados de libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena en el país de su nacionalidad, a fin de lograr su reinserción social;

Que Bolivia y Ecuador son suscriptores del Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas;

Conviene lo siguiente:

ARTICULO 1°

Los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República del Ecuador se comprometen de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, a brindarse la colaboración más amplia en materia de ejecución de sentencias penales respecto de personas condenadas a penas privativas de libertad o a medidas de seguridad, así como de menores bajo tratamiento especial.

ARTICULO 2°

Para los efectos de este Convenio se entiende:

a) Estado trasladante: será aquel, en cuyo territorio fue sentenciado el nacional de la otra Parte.

b) Estado Receptor: será el de la nacionalidad del condenado.

EW
HW

c) Condenado: designará a la persona juzgada y sentenciada, que se encuentre cumpliendo una pena de privación de libertad, en virtud de un fallo firme y ejecutoriado, no sujeto a posterior impugnación.

d) Menores bajo tratamiento especial: a una persona menor de edad que esté cumpliendo una medida privativa de libertad impuesta por una sentencia firme, por la comisión de un delito.

e) Condena: a cualquier pena o medida privativa de libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital u otra institución en el Estado Trasladante, que hubiera sido dictada por un órgano judicial.

f) Sentencia: será la decisión o fallo definitivo de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 3

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en el Ecuador a nacionales de Bolivia podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Bolivia, o bajo vigilancia de sus autoridades.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en Bolivia a nacionales del Ecuador podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios del Ecuador o bajo vigilancia de sus autoridades.

3. El traslado podrá ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor. Asimismo, el condenado extranjero por sí o a través de sus parientes más cercanos también podrá solicitar su traslado, para lo cual las autoridades del Estado trasladante se encuentran en la obligación de informarle que pueden concurrir ante sus autoridades diplomáticas.

ARTÍCULO 4

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se presentarán por escrito.

2. Las partes designarán una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Convenio. La comunicación respectiva se efectuará por vía diplomática.

3. La decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado deberá ser informada a la brevedad posible por el Estado trasladante al Estado receptor.

4. Para decidir respecto del traslado de un condenado, las autoridades de las partes tendrán en cuenta los factores pertinentes, como ser la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del condenado, sus condiciones de salud, su edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otras vinculaciones que el mismo pudiera tener con el Estado receptor.

ARTÍCULO 5

Las disposiciones de presente Convenio serán aplicadas con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia sean también punibles en el Estado receptor, aunque no exista identidad en la tipificación.

- b) Que el delito no sea político o de índole militar.
- c) Que el condenado sea nacional del Estado receptor.
- d) Que la sentencia sea firme.
- e) Que el condenado, o su representante legal cuando corresponda, manifiesten expresamente su consentimiento para el traslado, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.
- f) Que la duración de la pena o medida de seguridad que está por cumplirse sea por lo menos de seis meses. En casos excepcionales las Partes podrán convenir en la admisión de una solicitud cuando el término por cumplir sea menor al señalado.
- g) Cuando hubiere víctima, agraviado u ofendido que haya reclamado la correspondiente reclamación se requerirá su consentimiento expreso para que la persona condenada cumpla la pena en el establecimiento carcelario o penitenciario de su país de origen.
- h) Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.

ARTÍCULO 6

Todo condenado que pueda estar comprendido dentro de las previsiones del presente Convenio tiene el derecho de recibir, por intermedio de cualquiera de las Partes, información sobre el contenido y los alcances del mismo.

ARTÍCULO 7

La solicitud de traslado podrá ser presentada directamente por el condenado al Estado receptor o por conducto del Estado trasladante.

ARTÍCULO 8

Cuando el condenado solicite su traslado al Estado trasladante, éste transmitirá la solicitud al Estado receptor, siempre y cuando la sentencia respectiva haya quedado firme y ejecutoriada.

ARTÍCULO 9

Cuando el condenado solicite su traslado al Estado receptor, éste formulará, siempre que esté de acuerdo con lo solicitado, la petición correspondiente al Estado trasladante, proporcionando la información prevista en el artículo 12.

ARTÍCULO 10

Las gestiones efectuadas por el Estado trasladante o el Estado receptor en aplicación de las disposiciones precedentes serán informadas por escrito al condenado por intermedio de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes, así como también las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes con respecto a la solicitud de traslado.

ARTÍCULO 11

El Estado trasladante verificará el consentimiento del condenado para su traslado, así como sus consecuencias jurídicas emergentes. La manifestación del consentimiento podrá ser verificada por el Estado receptor, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado trasladante.

ARTÍCULO 12

El Estado receptor deberá adjuntar a la solicitud de traslado:

- a) Documento probatorio de la nacionalidad del condenado.
- b) Copia legalizada de las disposiciones legales que acrediten que los actos u omisiones emergentes de la condena en el Estado trasladante constituyen infracción penal o son susceptibles de una medida de seguridad en el Estado receptor.
- c) Información sobre rehabilitación social del condenado, sus condiciones de salud, edad y vínculos sociales que pueda tener en el Estado receptor.

ARTÍCULO 13

El Estado trasladante deberá adjuntar a la solicitud del traslado:

- a) Copia legalizada de la sentencia.
- b) Duración de la pena o medida de seguridad, su cómputo y otros aspectos relacionados.
- c) Información a los efectos de la reinserción social del condenado.

ARTÍCULO 14

El Estado trasladante deberá proporcionar la siguiente información al Estado receptor:

- a) Nombre completo, fecha y lugar de nacimiento del condenado.
- b) Relación de los hechos que hayan dado lugar a la sentencia.
- c) Naturaleza, duración y otros datos de la condena.
- d) Lugar de traslado, de acuerdo con la solicitud del condenado.
- e) Duración de la pena y el tiempo ya cumplido, señalando inclusive el período de detención previa.

ARTÍCULO 15

1. El cumplimiento de la condena en el Estado receptor se efectuará con sujeción a su ordenamiento jurídico vigente.
2. En la ejecución de la condena. El Estado receptor estará vinculado por la naturaleza jurídica y duración de la pena o medida de seguridad, no pudiendo modificar el carácter de las mismas. También estará vinculado por los hechos probados en la sentencia.

Handwritten signature and initials.

3. En el cómputo de la condena o medida de seguridad deberá incluir el periodo de detención previa.

ARTÍCULO 16

El Estado trasladante podrá conceder al condenado amnistía, indulto o conmutación de pena de conformidad con su ordenamiento jurídico vigente. No obstante, el Estado receptor podrá solicitar del Estado trasladante la concesión del indulto o conmutación de la pena, mediante petición fundada.

ARTÍCULO 17

1. El Estado trasladante mantendrá su jurisdicción con relación a cualquier procedimiento que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.

2. El Estado receptor deberá adoptar las medidas correspondientes para el cumplimiento de resoluciones que afecten a una sentencia, una vez recibido el aviso del Estado trasladante.

ARTÍCULO 18

El trasladado entregado para la ejecución de una sentencia o medida de seguridad en sujeción al presente Convenio no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos o supuestos de imposición de medidas de seguridad.

ARTÍCULO 19

No será ejecutada por el Estado receptor sentencia alguna que prolongue la duración de la pena más allá de la fecha impuesta por la sentencia del tribunal del Estado trasladante.

ARTÍCULO 20

1. Las Partes convendrán el lugar para la entrega del condenado.

2. Los gastos de traslado correrán por cuenta del Estado receptor con arreglo a su legislación interna, a partir del momento en que el condenado se encuentre bajo su custodia.

3. El Estado receptor será responsable de la custodia y transporte del condenado desde el lugar de la entrega hasta la penitenciaría o el local en donde deba cumplir la pena. Cuando fuera necesario, el Estado receptor solicitará la cooperación de terceros países con el objetivo de permitir el tránsito de un condenado por sus territorios.

ARTÍCULO 21

Existe obligación para el Estado receptor de informar al Estado trasladante:

- a) El cumplimiento de una sentencia o medida de seguridad.
- b) La evasión del condenado.
- c) Otros hechos o actos que solicite el Estado trasladante.

Al

ARTÍCULO 22

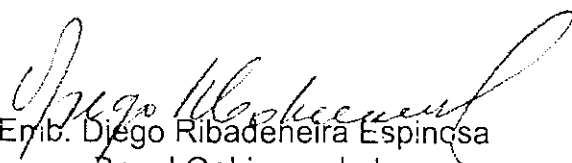
1. El presente Convenio se aplicará a menores bajo tratamiento especial conforme a las disposiciones legales de cada una de las Partes.
2. La ejecución de la medida privativa de libertad que se aplique a los menores de edad se efectuará de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado receptor.
3. Para el traslado de menores será necesario el consentimiento expreso de sus representantes legales.
4. Nada de lo estipulado en el presente Convenio se interpretará en el sentido de limitar las facultades que las Partes puedan tener, según su legislación interna e independientemente de este instrumento, para conceder o aceptar el traslado de un infractor menor de edad.

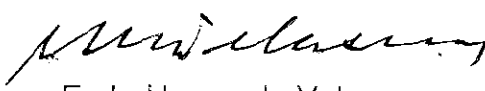
ARTÍCULO 23

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos respectivos.
2. Cualquiera de las Partes podrán en todo momento denunciar el presente Convenio, debiendo comunicar tal determinación al otro Estado mediante comunicación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los noventa días de recibida dicha comunicación.
3. Las Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Convenio.
4. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones de este Convenio serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.
5. No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor en lo atinente a las personas condenadas que hubieren sido trasladadas hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.
6. Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite al momento de la denuncia del presente Convenio serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

En testimonio de lo cual los que firman al pie, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, suscriben el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de La Paz a los 15 días del mes de noviembre de 2005, en dos ejemplares igualmente auténticos que hacen igual fe.


Emb. Diego Ribadeneira Espinosa
Por el Gobierno de la
República del Ecuador


Emb. Hernando Velasco
Por el Gobierno de la
República de Bolivia